

14638 REAL DECRETO 1823/1976, de 18 de junio, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Gelves, de la provincia de Sevilla, para rehabilitar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Gelves, de la provincia de Sevilla, ha estimado conveniente rehabilitar un escudo heráldico, a fin de perpetuar en él, con adecuada simbología, y conforme a las normas de la heráldica, los hechos más relevantes y peculiares de su pasado histórico. A tal efecto, y de acuerdo con las facultades que le confieren las disposiciones legales vigentes, elevó, para su definitiva aprobación, el correspondiente proyecto y Memoria descriptiva del mismo.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales. La Real Academia de la Historia emitió su dictamen en sentido favorable.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Gelves, de la provincia de Sevilla, para rehabilitar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia: Escudo de oro, sostenido de ondas de azul y plata, un ciprés de sinople, resaltado de un áncora de dos arpones, de sable, alterada, mirando a la siniestra, y cuyo arnón superior abraza al tronco. Al timbre, corona real, cerrada.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

14639 REAL DECRETO 1824/1976, de 18 de junio, por el que se aprueba la fusión de los Municipios de Ainsa y Alto Sobrarbe, de la provincia de Huesca.

Los Ayuntamientos de Alto Sobrarbe y Ainsa, de la provincia de Huesca, acordaron, con el quórum legal, la fusión voluntaria de sus municipios limítrofes, alegando la falta de recursos económicos y la constante emigración de la población.

Redactadas las bases de la fusión de común acuerdo, fueron aprobadas debidamente por los Ayuntamientos, expresándose en las mismas que el nuevo municipio se denominará Ainsa-Sobrarbe y tendrá su capitalidad en Ainsa.

Sustanciado el expediente en forma legal, y rechazadas las reclamaciones formuladas, durante el trámite de información pública, por el Ayuntamiento de Alto Sobrarbe, se pronuncian a favor de la alteración solicitada, entre otros servicios provinciales consultados, al Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y el Gobernador civil.

Se demuestra la realidad de las razones invocadas por los Ayuntamientos, y que concurren en el caso los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos por el artículo trece, apartado c), de la Ley de Régimen Local para acordar la fusión.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de los municipios de Ainsa y Alto Sobrarbe, de la provincia de Huesca, en uno sólo, que se denominará Ainsa-Sobrarbe, y tendrá su capitalidad en Ainsa.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

14640 REAL DECRETO 1825/1976, de 18 de junio, por el que se aprueba la constitución de una Mancomunidad formada por el Municipio de Ordenes y siete más, de la provincia de La Coruña, para el cumplimiento de determinados fines de interés común.

Los Ayuntamientos de Ordenes, Cerceda, Frades, Mesía, Oroso, Tordoya, Trazo y Valle del Dubra, de la provincia de La Coruña, adoptaron acuerdos, con quórum legal, de constituir

entre sus municipios una Mancomunidad para la prestación conjunta de determinadas obras e instalación de servicios de interés común.

El expediente se sustanció con arreglo a los trámites prevenidos en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y los Estatuto formados para su régimen, establecen que la Entidad se denominará Mancomunidad voluntaria de municipios de la comarca de Ordenes, y estará domiciliada en la Casa Consistorial de la villa de Ordenes. Recogen asimismo los Estatutos cuantas otras previsiones exige el artículo treinta y siete de la vigente Ley de Régimen Local, necesarias para el desenvolvimiento de la Mancomunidad en sus aspectos orgánico, funcional y económico, y no contienen extralimitación legal, ni contradicen las normas de interés general que procedería tener en cuenta, según lo dispuesto en el número tres del artículo cincuenta y nueve del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, habiendo sido favorable el informe preceptivo de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la constitución de una Mancomunidad, integrada por los municipios de Ordenes, Cerceda, Frades, Mesía, Oroso, Tordoya, Trazo y Valle del Dubra (La Coruña), para el cumplimiento de determinados fines de interés común, con sujeción a los Estatutos formados para su régimen.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

14641 REAL DECRETO 1826/1976, de 18 de junio, por el que se pone en ejecución en España, con carácter provisional, a partir de 1 de octubre de 1976, las Actas del XI Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, celebrado en Lima.

Con fecha dieciocho de marzo del presente año fueron firmados por la Delegación española en Lima (Perú) el Convenio y Acuerdos del XI Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, celebrado en dicha ciudad, en los que se dispone que su puesta en vigor tendrá lugar el día primero de octubre del corriente año. La Oficina Internacional de dicha Unión, con sede en Montevideo, encargada de la edición de dichas Actas, ha facilitado un ejemplar de las mismas, que ha sido remitido al Ministerio de Asuntos Exteriores con el fin de iniciar los trámites inherentes a su ratificación formal.

Sin embargo, como esta ratificación no podrá llevarse a cabo antes de dicha fecha, y se hace preciso que las oficinas de Correos españolas tengan las instrucciones necesarias para la práctica de los servicios, resulta necesaria la puesta en ejecución de dichas Actas con carácter provisional, en tanto se lleve a cabo la ratificación definitiva, de forma análoga a lo actuado con ocasión de Congresos anteriores.

España ha suscrito la Constitución, el Convenio y los Acuerdos de Encomiendas Postales y Giros Postales. Los Acuerdos tienen carácter facultativo, por lo que corresponde señalar los que han de presentarse por nuestro país y en qué extensión.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de octubre de mil novecientos setenta y seis se ponen en vigor provisionalmente el Protocolo adicional a la Constitución de la Unión Postal de las Américas y España, el Reglamento General, el Convenio y su Reglamento de Ejecución, los Acuerdos relativos a Encomiendas Postales y Giros Postales, el Reglamento de la Oficina Internacional y el de la Oficina de Transbordos, suscritos en Lima (Perú) el dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis, con ocasión de la celebración en dicha capital del XI Congreso de la referida Unión.

Artículo segundo.—Se cumplirán en toda su extensión las disposiciones de la Constitución, Protocolo adicional y Reglamento General. En cuanto al Convenio y su Reglamento, se prestarán todos los servicios de carácter obligatorio, pero se aplicará un régimen de reciprocidad a las medidas de excepción de determinadas Administraciones, que figuran consignadas en el Protocolo Final del Convenio.

Artículo tercero.—Acuerdo de Encomiendas Postales. Este servicio se realizará como en la actualidad, en base a unas tasas y derechos idénticos a los de la Unión Postal Universal, según se determina en su artículo sexto.